



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 5 AUDIENCIA NACIONAL

D. ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE (578), Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del PARTIDO POPULAR, a los solos efectos de su representación y por imperativo mandato judicial, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, D I C E:

Que mediante Providencia de 4 de abril de 2013, se daba traslado a esta representación procesal de testimonio de Auto de la misma fecha, dictado en la Pieza Separada "Informe U.D.E.F.-BLA nº 22.510/13", confiriendo a las partes personadas trámite para formular alegaciones en relación a lo acordado en el razonamiento jurídico cuarto del citado Auto.

Que evacuando en tiempo y forma el traslado conferido, por medio del presente escrito venimos a formular las siguientes:

<u>ALEGACIONES</u>

PRIMERA.- El trámite conferido por el Juzgado, según lo expuesto en el Fundamento Jurídico 4º del Auto de 4 de abril de 2013, es de un enorme calado para esta parte por cuanto su hipotética expulsión de la acusación popular que viene ejerciendo en las presentes diligencias solo podemos interpretarlo como una decisión contraria a derecho, sin olvidar los efectos de indefensión que ello generaría para mi mandante.

El hecho de que se plantee, siquiera, la posibilidad de revocar la condición de acusador popular con la que el PARTIDO POPULAR viene ejercitando su personación en el presente procedimiento, es algo que va en contra de lo dispuesto en el propio ordenamiento jurídico, incluso a nivel constitucional.

El PARTIDO POPULAR representa a millones de personas de nuestro país. La Constitución española, en su artículo sexto, señala que los El Tribunal político. el pluralismo **Políticos** expresan **Partidos** Constitucional ha declarado "la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político (ATC 85/1986, FJ2, v STC 15/2000, de 20 de enero)".

Sobre la importancia capital de los Partidos Políticos en toda democracia y su íntima vinculación al pluralismo político se ha pronunciado también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este, en su Sentencia de 25 de mayo de 1998 (asunto Partido Socialista contra Turquía), por sólo citar alguna de las diversas en las que se ha abordado dicha cuestión, ha ratificado "su papel esencial para el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia". En idéntica dirección se ha pronunciado la Sentencia de 13 de febrero de 2003 del citado Tribunal.

Ciertamente, en otros lugares de nuestra Constitución existen menciones parciales al pluralismo. Así ocurre, por ejemplo, en su artículo 20.3, en el que se dispone que el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado y el acceso a ellos por los

grupos sociales y políticos significativos respetará el "pluralismo de la sociedad". Pero, como decimos, el pluralismo por antonomasia, con el calificativo de político, aquel pluralismo que se eleva al rango de valor superior del Ordenamiento Jurídico, es el que se materializa, el que "expresan", los partidos políticos.

Por todo ello, como decimos, hemos de subrayar el yerro jurídico que supondría revocar a un Partido Político la personación como acusación popular en un procedimiento penal donde no tiene otra intención que colaborar activamente en la investigación judicial de unos hechos de enorme trascendencia, en los que, en caso alguno, ha tenido participación directa o indirecta.

SEGUNDA.- Personación en concepto de acusación popular.

Invocamos expresamente el Auto dictado el día 20 de julio de 2009 en el presente procedimiento por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por medio del cual se acordó que el PARTIDO POPULAR debía personarse en el presente procedimiento en concepto de acusador popular, personación que desde entonces y hasta la fecha viene ejerciendo en el presente procedimiento. El Auto referido estimaba un recurso interpuesto el día 2 de julio de 2009 por el propio Ministerio Fiscal que consideraba que mi patrocinada debía personarse en el presente procedimiento en tal concepto. Sorprende por tanto que el Ministerio Fiscal haya suscitado la duda con ocasión de la personación de mi mandante en la pieza separada, cuando no se ha producido hecho alguno que permita alterar la condición del PARTIDO POPULAR como acusación popular en las presentes actuaciones; en ambos casos se trata de investigar hechos supuestamente cometidos por personas en su día relacionadas con mi mandante, pero en ningún caso se investiga a éste.

TERCERA.- Sobre la pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13".

En fecha de 7 de marzo de 2013 el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 dictó Auto por el que, estimando parcialmente el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Ángel Luna y otros contra el Auto de fecha 5 de febrero de 2013, acordaba formar pieza separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13", ello en base a los escritos presentados por la representación procesal mencionada, integrada por cargos orgánicos pertenecientes al PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, al que oficiosamente representan en esta causa, de fechas 24.01.13 y 5.02.13, junto con la documentación acompañada a los mismos consistente en las publicaciones del diario El País. Escritos que, la citada representación procesal ha reproducido una y otra vez con el único fin de atacar a mi patrocinada en base a los documentos falsos publicados por el diario El País (claro está, nos referimos a los conocidos popularmente como "Papeles de Bárcenas").

La competencia de este Ilustre Juzgado para conocer sobre las citadas publicaciones ha resultado un asunto no precisamente pacífico, sin perjuicio de que según Auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Cuestión de Competencia 1/2013, de 27 de marzo de 2013, se consideró que era este Juzgado al que nos dirigimos, el competente para conocer sobre las referidas publicaciones. Por lo tanto, la competencia corresponde a este Juzgado, y no vamos a ahondar más en las dudas que han existido al respecto, pero no puede obviarse que la conexión está sustentada en vínculos, en el mejor de los casos, tremendamente débiles y pendientes de constatación.

A mayor abundamiento y en el caso de la apertura de la pieza separada referida, nos encontramos con una *notitia criminis*, fabricada con el único fin de atacar el honor e imagen del PARTIDO POPULAR, consistente, únicamente, en unos burdos y prefabricados ad hoc papeles publicados por el diario El País, de autoría desconocida, **falsos de toda falsedad**, siendo **fotocopias o fotocopias de fotocopias**, respecto de los que, en todo caso, el medio que los publicó nunca ha visto los originales (según lo declarado por el propio Director del diario El País en la pieza separada de referencia) ni le consta fehacientemente su existencia, siendo nuestra patrocinada la parte **perjudicada** en esta extravagante situación creada por el medio de comunicación referido.

Esta representación procesal, hastiada de los ataques a su honor e imagen que de forma exponencial ha venido padeciendo desde que el diario El País publicó los conocidos documentos en sus ediciones de 31 de enero y 3 de febrero de 2013, no se opuso en su momento a la formación de la referida pieza separada, acordada en virtud de Auto de 7 de marzo de 2013, con el fin de que por este Ilustre Juzgado se investigase la veracidad o falsedad de los citados documentos y de la base en que pretenden sustentarse.

En cuanto a lo acordado por el Auto de 4 de abril de 2013 en la citada pieza separada en el sentido de considerar que no ha lugar a la personación interesada por mi patrocinada en ejercicio de la acusación popular, es de indicar que esta representación procesal ha recurrido en reforma y subsidiaria apelación el Auto indicado, recurso al que nos remitimos con el fin de evitar reiteraciones innecesarias. Queremos subrayar, no obstante, que, en ningún caso, en este estadio del procedimiento, y en ningún otro por los motivos razonados en el recurso **POPULAR** como **PARTIDO** al mencionado, puede considerarse "investigado" y mucho menos, como parece pretender el Sr. Juez Instructor del Juzgado Central número 5., como tercero partícipe a título lucrativo, en unos supuestos hechos delictivos presuntamente cometidos por terceros cuyo único indicio de existencia lo constituyen los falsos

documentos anteriormente referidos y atacados, publicados por el diario El País. Por consiguiente, debe admitirse la personación de mi representada en la Pieza Separada de referencia, en calidad de acusación popular.

CUARTA.- Sobre pronunciamientos jurisprudenciales que avalan la simultánea condición procesal de una parte como acusadora y responsable civil, en una misma causa.-

No obstante todo lo dicho anteriormente, y manteniendo que esta representación procesal tiene todo el derecho a mantener su personación como acusación popular en esta causa y que su supuesta posición como responsable civil subsidiario carece de fundamento en el procedimiento, debemos traer a colación diversos pronunciamientos jurisprudenciales que avalan ostentar eventualmente esa dual posición en un mismo procedimiento.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de fecha 29 de julio de 1998, número 2/1998, conocida por la implicación de ex altos cargos del Ministerio del Interior en delitos de terrorismo de Estado, admitió, sin argumento alguno, que el Abogado del Estado ejercitara la acción penal como acusador particular y que, a su vez, ocupara la posición de responsable civil subsidiario. En cambio, sí argumenta a favor de la misma doble posición del Abogado del Estado, o incluso de triple posición cabe hablar, pues el Estado también resultó perjudicado (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1991).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1993, número 1024/1993, con relación a un delito de estafa cometido por el empleado de un Banco que produce daños al propio Banco y a alguno de sus clientes, dice:

"Por otra parte, realmente, no es incompatible el que pueda ser el Banco perjudicado por la acción del autor de los hechos, y al propio tiempo responsable civil subsidiario, cuando los perjudicados son terceras personas y el Banco debe responder subsidiariamente por la inobservancia de su dependiente derivada de la irregular e ilícita conducta de la persona que ocupaba el cargo de interventor en el propio Banco. Criterio ya mantenido en Sentencias de esta Sala de 8 de mayo y 9 de octubre 1991"

La posibilidad de actuar en el proceso civil acumulado como perjudicado y simultáneamente como responsable civil se ha consagrado con la sentencia del Tribunal Supremo número 278/1994, 17 de octubre.

Por otra parte, significar que el primer acto en el que se puede dirigir una petición formal de responsabilidad civil frente a un tercero es el momento en que las partes acusadoras formulan sus acusaciones formales, que incluso, para el caso del procedimiento abreviado cuenta con una previsión expresa relativa a la adopción de medidas cautelares patrimoniales en este momento (art. 783.2.I LECrim). Así lo ha reconocido la jurisprudencia (esencialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre 1996), y en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 noviembre 2001, "se constata que es en el art. 790.5, actual art. 781.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando comienzan las garantías de defensa respecto de los responsables civiles subsidiarios."

En la siguiente sentencia, el Tribunal Supremo se plantea si es posible que, quien ostente en un proceso penal la condición de responsable civil subsidiario pueda, en el mismo proceso, ejercitar acción penal y constituirse como acusador particular. A este respecto, estima el Tribunal Supremo que es posible dicha actuación:

"SEPTIMO.- El decimocuarto motivo del recurso considera vulnerados los arts. 21 y 22 CP 1073, en relación al 110 del mismo, porque en el proceso se admitió como acusación particular al Banco Popular, que era responsable civil subsidiario y, por ello, no podía ejercer la acción penal.

El motivo debe ser desestimado.

Es evidente que los arts. 21 y 22 CP. 1973 no han sido vulnerados por las razones alegadas por la Defensa, toda vez que nada establecen sobre la posibilidad del responsable civil subsidiario, que además, es perjudicado directo por el delito, de ejercer la acción penal" (STS de 13 de julio de 2006, nº759/2006).

El error de planteamiento, dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa, es considerar que el PARTIDO POPULAR no pueda ejercer la acusación popular por el hecho de que pudiera ser eventualmente considerado responsable civil subsidiario en la causa que nos ocupa. No cabe hablar de incongruencia procesal, lo que solicitamos es que se investiguen los hechos denunciados, que se nos permita, como a todo ciudadano español, el ejercicio de la acción popular. Si de la instrucción se derivase una posible responsabilidad civil subsidiaria del PARTIDO POPULAR, ello no debe impedir, en absoluto, el libre ejercicio de la acción popular.

Un partido político no puede delinquir, por lo que no ha de ser investigado. Cuestión distinta es que un empleado de la formación política pueda delinquir. En tal caso esta representación procesal está interesada en averiguarlo, en conocer si se le han causado perjuicios por tal comportamiento y si de tal conducta delictiva se deriva una responsabilidad civil subsidiaria no debe suponer ninguna traba para el libre ejercicio de la acusación popular. De esta forma, se estaría impidiendo el ejercicio de la acusación a cualquier persona jurídica que pretendiese averiguar la comisión de hechos delictivos por alguno de sus empleados, actuando con toda transparencia con el fin de que condene a los responsables y que se indemnice a los terceros perjudicados y no debería causar sorpresa ni entender que existe falta de congruencia en la postulación si, posteriormente, de tan adecuado proceder se derivase una responsabilidad civil subsidiaria de la acusación. Ningún perjuicio procesal se podría ocasionar por tal dualidad de postulación.

Citamos, asimismo, como uno de los muchos ejemplos en el que el acusador es condenado como responsable civil subsidiario el conocido como "Caso Icsa-Inpacsa", en el cual el Grupo Torras, S.A., quien ejercía de acusación, fue condenado en calidad de responsable civil, en el procedimiento abreviado número 67/1993, instruido por el Juzgado Central de Instrucción número 3, Sentencia de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de 23 de junio de 2006, y posterior Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, número 600/2007, 11 de septiembre.

Sentado lo anterior, refrendado por los pronunciamientos jurisprudenciales supra transcritos, resulta evidente la compatibilidad y congruencia procesal de que una parte, en una causa penal, pueda potencialmente asumir tal diversa posición de acusación y de responsable civil sin que lo dicho, insistimos, suponga que esta representación asuma la existencia de fundamentos o indicios para considerar que debe posicionarse en la causa como responsable civil subsidiario.

QUINTA.- Sobre el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal ha emitido informes, de fechas 15 de febrero de 2013 y 4 de marzo de 2013, en los cuales se ha pronunciado, inequívocamente, contrario a vincular lo ahora investigado en la pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13" con las actuaciones que son objeto de las presentes diligencias previas nº 275/2008 cuyo objeto, en síntesis, y según el Ministerio Fiscal, se limita a lo siguiente: "los únicos contratos públicos cuya irregularidad es investigada en esta causa son aquéllos respecto de los que existen indicios de la participación de Francisco Correa o su entorno en su adjudicación".

Es por lo que, sin rebatir ahora la procedencia de la formación de la pieza separada indicada, no puede obviarse que la misma tiene poco o nada tiene que ver con la causa principal. A mayor abundamiento, el propio Ministerio Fiscal que, según lo indicado en nuestra segunda alegación, se mostró partidario de la personación del PARTIDO POPULAR en las presentes actuaciones como acusación popular, entiende que, sin perjuicio de lo acordado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Cuestión de Competencia 1/2013, de 27 de marzo de 2013, no existe conexión entre la causa principal y la pieza separada de reciente formación, por lo cual difícilmente, por coherencia procesal, podrá entender que existan dudas sobre el mantenimiento de la condición de acusador popular de mi mandante en las presentes diligencias.

Estamos, según lo afirmado por la acusación popular A.D.A.D.E. en su recurso de reforma interpuesto contra la Providencia y el Auto, de 19 y 15 de marzo de 2013, respectivamente (pendiente de resolución) ante una pieza desgajada más que separada, jurídicamente independiente de

la causa principal, habiéndose exigido una personación nueva a las partes personadas.

SEXTA.- De revocarse al PARTIDO POPULAR su personación en la causa como acusación popular se estaría poniendo en entredicho el artículo 24.1 de la Constitución que garantiza el derecho a la <u>tutela judicial efectiva</u> como el derecho que todos (personas físicas y jurídicas) tienen de acceder a los tribunales para el ejercicio de las acciones. Este derecho significa que las pretensiones jurídicas de los interesados no pueden ser desestimadas antes de haber sido sometidas a un proceso (STC 171/1988, 30 Septiembre).

Debemos denunciar la situación de auténtica y patente indefensión en que se situaría al PARTIDO POPULAR de materializarse la hipótesis planteada en el párrafo anterior (expulsión de la causa como acusación popular). No se le permite personarse en la pieza separada de la causa en que aparece como ofendido y perjudicado y, lo que es peor, en términos de derecho a la tutela judicial efectiva, se plantea la posible revocación de su personación en la causa principal. En un Estado de Derecho no puede existir mayor indefensión. Y todo ello viene motivado por la publicación de unos documentos falsos, manipulados, sin que se conozca su autoría, sin que conste, ni tan siquiera, la existencia de unos "originales", sin que exista ningún indicio ni probanza de las insidias vertidas por el medio de comunicación referido, cuya línea editorial, como es público y notorio, es afín al PSOE (representada oficiosamente en esta causa por D. Angel Luna y otros) ni de los hechos objeto de las denuncias que, con motivo de esas publicaciones, han impulsado los adversarios políticos de mi patrocinada. Lo cierto es que esos documentos, fabricados ad hoc, además del ataque brutal al honor e imagen de mi patrocinada que han supuesto con motivo de su publicación, podrían derivar en que se revoque la personación de esta representación procesal en el presente procedimiento, y todo en base -insistimos una vez más a fuer de ser reiterativos- a documentos falsos, cuya autoría y veracidad no consta siquiera indiciariamente acreditada. En fin, estamos ante un peligroso precedente, ante un menoscabo patente del derecho a la tutela judicial efectiva y ante un caso de flagrante de indefensión. Confiamos en el buen criterio del Juez Instructor el cual no puede permitir semejante atropello.

Finalmente, considerando, a efectos meramente polémicos, que se confirmase el Auto de 4 de abril de 2013 dictado en la pieza separada, hipótesis que supondría que el PARTIDO POPULAR no pudiese personarse en tal pieza separada como acusador popular (permaneciendo personado en el procedimiento principal en tal condición y no estándolo en la pieza separada), no alcanzamos a entender qué trascendencia tendría ello. El Auto de 7 de marzo de 2013 acordó la formación de una pieza separada que de facto constituye una instrucción independiente del procedimiento principal, donde se investigan hechos distintos (y por eso su tramitación en pieza separada).

En definitiva, sostenemos que no concurre razón jurídica alguna para que se revoque la condición de acusación popular que mi patrocinada mantiene en las presentes diligencias previas.

En su virtud, respetuosamente,

SUPLICO AL ILMO. SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR: Que, por presentado este escrito, tenga por realizadas las alegaciones contenidas en el presente escrito a los efectos oportunos y conforme a cuanto ha quedado manifestado, acuerde mantener al PARTIDO POPULAR como acusación popular en las presentes diligencias previas.

Es Justicia. En Madrid, a 8 de abril de 2013.

Alexis Godoy Garda

12